

"Art. 28. Los hombres que sirven en la marina mercante del imperio, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Cuando no siendo casados tuvieren a algún establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos á éste."

"Art. 29. Los mexicanos que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nacion extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicano, y solo podrán recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la espesada marina."

"Art. 30. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido; ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deba tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado."

Pérdida del domicilio en la República. Respecto á la pérdida del domicilio en la República, la *frac. 4.ª del art. 70 de la ley sobre sucesiones de 10 de Agosto de 1857* dice: "El domicilio no se perderá, hasta que se adquiriera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenía el domicilio, se le de aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion."

Expulsion del domicilio hecha sin autoridad su pena.—No puede hacerla el Ejecutivo. El lugar de domicilio merece tales consideraciones, que la *ley 8, tit. 15 lib. 12 Nov. Recop.* declaró *forzador con armas*, al que de su propia autoridad, y sin mandato del Rey ó sin sentencia judicial echase á algún vecino de su pueblo, apropiándose sus bienes.—Como el destierro es una verdadera pena, es evidente que el Gobierno no podrá prevenirlo, porque la aplicacion de penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial, y la política ó administrativa solo puede imponer como correccion hasta \$ 500 de multa ó un mes de reclusion, segun declara el art. 21 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

Respecto al domicilio considerado como el hogar doméstico.—Pena por violacion. — CATEO ó allanamiento de él, por traba de ejecucion juego, contrabando ú otro delito. El respeto al hogar doméstico en todas las naciones, ha sido proclamado. Con efecto, todos los códigos, y principalmente el frances, el inglés y el español, han distinguido cuidadosamente las casas ó edificios destinados á la habitacion, de los que se tienen para otros usos, y castigan con mas severidad la *violencia* cometida en los primeros, porque la casa es el asilo y la fortaleza del ciudadano, en la que confiado de todo punto, se cree al abrigo de males, sin guardar las precauciones que tendr

dria en cualquiera otro punto; y por eso dice Ciceron: *Quid sanctius, quid omni religioni munitus quam domus unuscujusque civium?*

Las consideraciones por el hogar doméstico son tales, que la *ley 1.ª, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.*, permite al padre ó al hermano matar al que encuentren en la casa de ellos *yaziendo con su hija ó hermana*; permite tambien matar al ladron que alguno hallare en su casa hurtando, horadándola ó si sale con el hurto huyendo y no quiere darse á prision etc.—La *ley 13, tit. 8, P. 7.ª* permite matar al que de noche quema ó destruye nuestras casas.—La *ley 6, tit. 5, lib. 4 F. R.* castiga con la muerte al que *aforadare casa para robar*.—La *ley de 5 de Enero de 1857* estima como circunstancias agravantes del delito, la de verificarse este en casa del agredido.—El *Reglamento de auxiliares ó policía de 7 de Febrero de 1822*, vigente para los inspectores y demas agentes de policía, pues no hay otro posterior, les previene en su art. 17, que á pesar de ser su deber avenir, conciliar y pacificar las *disenciones domésticas*, como padres del vecindario, y cortar los desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, no se introduzcan en las casas ni perturben el orden doméstico para ejercer su autoridad.

La *nota 9.ª, tit. 30 lib. 4 Nov. Recop.*, no permite allanar ó catear una casa sin auto expreso en que lo mande el juez; y el *art. 16 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, declara que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, posesiones y domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa del legal procedimiento etc.

El respeto predicho tiene, sin embargo, sus límites. La *ley 11, tit. 29, lib. 11 Nov. Recop.*, previene al Ejecutor y Escribano encargados de trabar una ejecucion, que si hallaren cerrada la casa en donde deben practicarla, avisen al juez que la despachó, dejando custodios entretanto que vigilen la casa; pero que si es en un pueblo ó punto en que no puedan dar el aviso, lo pongan en conocimiento de la autoridad judicial ó municipal del lugar para que los acompañe; y si no la hay, que se acompañen de dos vecinos honrados, y á presencia de estos abran las puertas de la casa, hagan inventario de lo que allí encuentren con asistencia de los acompañantes, y dejen encargadas las llaves á estos bajo pena arbitraria en caso de hacer lo contrario.—La *ley 15, tit. 26 lib. 12 Nov. Recop.*, permite, previa informacion de que se contraviene á la pragmática de juegos en casa particular, allanarla para reconocerla y hacer aprehension real del juego, declarando que bastan noticias ó fundados celos de la contravencion, para allanar ó catear los lugares públicos, tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de trucos, billares y otros puntos semejantes.—El *Decreto de 8 de Octubre de 1823*, declara que puede catearse toda casa por un contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, previa sumaria ó prueba en que conste el hecho ó la ocultacion en la casa que se haya de catear.—Las *Circulares de 26 de Marzo y 5 de Agosto de 1842*, permitieron á los empleados de tabacos catear toda casa en que fundadamente sospechasen haber contrabando; sin necesidad de órdenes ni requisitos al efecto; pero esto no debe subsistir por la preinserta disposicion constitucional.—La *ley 7, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop.*, contiene la Orden de 20 de Noviembre de 1788, mandada observar por la de 22 de Agosto de 1780, que declaró: que por

prueba semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando; los dependientes de rentas pueden registrar las casas de comerciantes extranjeros, sin citacion ni asistencia de su cónsul, [pero siempre será con mandamiento de la autoridad].—Por fin, la *Orden de 9 de Octubre de 1817*, declaró que el resguardo de rentas podia reconocer los buques españoles donde hubiera matriculados, ó las casas de los que tenían el fuero de tales ó cualquiera otro, sin necesidad de que precediese venia de los comandantes de Marina, con sujecion á lo prevenido en *Orden de 8 de Junio de 1805*.

Sobre cateo de casas de Ministros públicos véase el tomo 1.º de esta obra, pág. 336 y siguientes.

CARGAS CONCEJILES.—Los Romanos les llamaban *munera*, tratando de ellas en el *Digesto*, título de *municipibus*, y las distinguían en *personales* y *patrimoniales*.

Personales, las que solo causan ocupacion de la persona en algun empleo, negocio ó trabajo sin gasto ni dispendio, como la *tutela*. (L. 18, § 1.º, *tít. cit.*); debiendo considerarse lo mismo las depositarías, receptorías, curadurías, mayordomías, y otras obligaciones semejantes, que es preciso algunas veces imponer á algunos. Tambien deben incluirse en el mismo número de cargas concejiles personales los jornales ó tareas con que alternando los vecinos de cada poblacion, contribuyen á la guarda de viñas ó mieses, al reparo de caminos, fuentes y otras cosas públicas, á las limpias de acequias y canales, etc., etc.

Cuando los cargos personales tienen anexo un género de dignidad, jurisdiccion ó condecoracion, que autorice á los empleados, aunque propiamente son cargos concejiles, comprendidos por los Romanos en el nombre genérico de *munera* (L. 18 y 114 de Verb. signif.) suelen algunas veces espresarse en la Jurisprudencia romana con el nombre propio y específico de *honores* [L. 14 *princ. y § fin. Dig. de Munerib. et honor.*] y en la Jurisprudencia española con el de *oficios de Justicia*. Tales son los de Alcalde ó Juez de Paz, Jurado, Regidor, Inspector, etc., etc.

Otros cargos personales hay opuestos á los honores ú *oficios de justicia ó de república*, que llamó la Legislacion romana *munera sordida*, segun se vé en la *ley 12. Cod. de excusat. muner.*, y en otras muchas, y son los oficios mas mecánicos, que deben por su vez hacer los vecinos de una poblacion.

Las cargas concejiles patrimoniales son las que consisten en alguna contribucion pecuniaria ó servicio con gasto ó disminucion del patrimonio. Esta es de dos maneras: ó con la sola y principal relacion que mira al patriotismo, y que por consiguiente coge á todos los poseedores de bienes, sean ó no avecindados ó domiciliados en un lugar, ó con la sola y principal relacion al avecindado y domiciliado, aunque se eche sobre el patrimonio, ó con proporcion á él: así las distingue la *ley 18, § 21 y sig. Dig. de Muner.*

Las cargas primeras son las que comunmente se llaman *tributos*, y no corresponden por lo mismo al punto que se trata, pero sí la especie segunda. En el número de dichas cargas patrimoniales, se cuentan las obligaciones ó cualquiera

género de impuestos municipales para reparo de caminos, fuentes y otros asuntos de utilidad y urgencia pública á beneficio de los moradores ó del Estado, los bagages, alojamientos y otros servicios semejantes. (L. 11 *Dig. De Vacat. et excusat. Muner.*, L. 3 § 14 *Dig. De Muner.*)

Cargas mixtas son las que participan de la naturaleza de personales y patrimoniales, segun lo que significa la misma palabra. [L. 18, § 26, L. 27 *Dig. De Muner. et honor.*]

Para los oficios de república deben elegirse los mas dignos y capaces.—Deben preferirse los naturales del País, por la mayor presuncion que hay sobre que mirarán por el bien de él mejor que los estranos; [Cur. Philip § 2, n. 33 y *Ley 3, tít. 5, Lib. 3 Recop.*—Deben los cargos municipales, segun las reglas del citado título de *Municipibus*, darse, empezando por empleos inferiores para ascender á los superiores: repartirse entre todos los vecinos; y no continuarse en una casa ni familia; no deben continuarse en una misma persona, si es posible, porque esto suele criar conexiones y partidos, razon por la cual debe haber huecos en el que sirvió, para que no siga sirviendo por cierto tiempo, á no ser que falten personas hábiles: Los menores de edad, no deben servir tales cargos, ni los que tienen mala fama, porque no es justo fiar en cosas públicas de personas, á quienes las leyes no confían su patrimonio.—Por lo mismo no pueden elegirse los condenados con pena que pruebe mala conducta.

Así lo dicen la *ley 2. Dig. de Decurion.* y la *Cédula de 19 de Mayo de 1790*, que previene que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dejado pasados tres años, no pueden obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otros de República.

En cuanto á los demás cargos personales concejiles y patrimoniales, no hay otra regla que dar, sino la de que deben repartirse tambien entre todos los vecinos con igualdad, para que no se grave á nadie.

La Provision del Consejo de Castilla de 21 de Enero de 1768 previno no se guardase exencion alguna de alojamientos, oficio y cargas concejiles á *hospederos, demandantes de religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia etc. etc.*

Hay cargas concejiles de que nadie se excusa, por la suma importancia del Estado, como los bagages y otros servicios semejantes: vender y acarrear trigo y otras cosas semejantes en tiempo de hambre, guerra ó necesidad pública.

Excusas para las cargas concejiles. Deben servir de excusas:
1.º Haber servido un empleo municipal; para no ser obligado otra vez á cargar con él, habiendo otro que pueda servirle; (*ley 16, § último, D. de Muner. et honor; Ley 3.º Cod., Quemad. civ. mun.*)

2.º La enfermedad, que imposibilite á juicio de peritos; *Ley 1. Cod. Qui morb. se excus; cap. 4. de Censibus.*

3.º La edad avanzada de 70 años cumplidos, pues que excusa de la tutela y curaduría, *ley 2, tít. 17, P. 6.º* y aun de presentarse ante el juzgado á declarar como testigo; debiéndosele tomar declaracion en su casa; *ley 22, tít. 11, P. 3.º*

ley 35, tit. 16, P. 3.ª; no debe ir el setenton á la guerra sino cuando sea necesario su sabio consejo; ley 3, tit. 19, P. 2.ª; y debe ser castigado con menos rigor que el mozo; ley 8, tit. 31, P. 7.ª.—La misma edad de 70 años exigía el derecho romano para eximir de cargas concejiles; ley 1 § ult., ley 2, § 1 Dig. de Vacat. Muner.; ley 2 al fin Dig. de Decurion; ley 3, § 6 Dig. de jure immunit; § 43 Instit. de Excusat Tutor.

4.º Cualquiera otra causal que imposibilite para el servicio del cargo.

5.º La pobreza tambien debe ser causa de excencion de los empleos municipales, ley 7, y 40, § 1 Dig. de Excusat. Tutor, ley 4 y ult. C. de his qui núm. lib.; § 6, Instit. de Excusat. Tut.; y digna es de ser atendida esta causa, ó ya se mire al pobre, á quien no es justo gravar, ó al interés del pueblo, á quien conviene, que se pongan las cosas públicas en manos de las personas de mayor responsabilidad.

6.º El crecido número de hijos debe tambien servir de excusa con mayor razon que la pobreza, por las muchas obligaciones que le impone la crianza, educacion y sustento de aquellos, verdaderamente graves, por grande que sea el patrimonio, y mayores aún cuando es corto, razon por la que no parece justo, que se le añada al padre otra carga del público. No solo estriva en esta razon la excencion insinuada, que en todos tiempos y lugares ha acostumbrado darse de cargas concejiles por el crecido número de hijos, sino tambien en otra igualmente robusta y poderosa que es la de favorecer el matrimonio y aumentar la poblacion. Por algunas leyes del derecho romano (última Cod. de His qui núm. lib. y la 4, D. de Muner. et honor.) parece que bastaba el número de cinco hijos: por la ley 5, §. 2. D. de jure immunit., parece que era arbitrario, como por un lado juzgarán algunos que debe serlo, y que el magistrado debe fijar el número, atendidas las circunstancias en suposicion, de que son mas gravosos á uno cuatro hijos, que á otro seis; pero por otra parte tambien es justo, que lo determine la ley, por los muchos inconvenientes que resultan de dejar esto sin regla fija. El número de doce hijos se fija por la ley 24. Cod. de Decurion. et filius eorum, y por lo que es gravoso á un padre de familia atender á tantos individuos, no puede dudarse que es causa de excepcion legitima. En Castilla bastaba el número de seis hijos varones, como consta de la ley ult., tit. 1, lib. 5. Recop.

Los hijos que pueden servir para la excencion referida, deben ser todos vivos, ley 2, § 3 Dig. de Vacat. Muner. De los muertos solo se atienden, los que perecen en accion de guerra, de los cuales bien dice Justiniano en el principio del título de Excusat. tutor., que por su nombre y gloria se entiendan vivir perpetuamente: por dicha ley ult., tit. 1, lib. 5 Recop. el privilegio de los seis hijos varones se goza, aunque falte alguno de los hijos. Los nietos del hijo difunto parece que se subrogan en lugar de su padre, aprovechando por uno, Ley 3, Cod. de His qui num. lib.; ley 2, §. 7, de Excusat. tutor. No sirven para dicho privilegio los hijos adoptivos, ley 2, § 2, Dig. de Vacat. Muner.; Inst. princip. de Excusat. tutor., y de este último texto consta que no aprovechan los nietos de la hija, sino del

hijo: los primeros forman una familia con el padre, que está sujeto á la patria potestad del suegro de la hija, sin verificarse esto en los otros.

7.º Llevar provisiones á alguna Ciudad ó provincia, parece justa causa para eximir á los que se ocupan de esto, de las cargas concejiles, por lo que interesa la conservacion y sustento de los moradores, ley 5, § 3. Dig. de Jure immunit.

8.º Cualquiera otra causa semejante, por equivalencia de razon; teniéndose presente, que no habiende decision espresa por leyes patrias, en general, puede servir de regla la tutela, en la cual por ser uno de los cargos municipales mas interesantes, se estendieron mas los Legisladores y comentadores.

(D. Ramon Lázaro de Dou y de Bassols, "Instituciones del Derecho público general de España" Lib. 2, tit. 9 cap. 7, Sec. 2.ª y 3.ª)

Leyes mexicanas sobre exenciones de cargas concejiles. Los empleados de aduanas están exentos de cargas públicas y concejiles por el art. 22 de la ley de 17 de Febrero de 1837. Lo mismo los que hayan servido de jurados por un trimestre; ley de 31 de Mayo de 1869.

Los ministros de cualquiera culto; Ley de 4 de Diciembre de 1860.

Los suplentes de juzgados de Distrito; ley de 22 de Mayo de 1834.

Los Jueces menores durante los dos años de su encargo y dos posteriores; Ley de 17 de Enero de 1853, art. 12.

Los jueces del estado civil, pero en casos de rigoroso sitio, y de guerra extranjera en el lugar en que residan, no quedan exentos del servicio de la guardia nacional; Ley de 28 de Julio de 1859, art. 3.º

Del servicio de la misma guardia están exentos en toda la Republica: los eclesiásticos—los militares en servicio activo y retirados—los que sirven en policía urbana y rural—los marineros—los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y de los Estados—los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes—los jueces, magistrados y empleados en los tribunales—los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público—los médicos y cirujanos y los farmacéuticos con establecimiento abierto—los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.—los criados domésticos—los jornaleros del campo y operarios de minas y personas que vivan de trabajo diario y que tengan sueldo menor de ocho pesos mensales, quienes segun las circunstancias serán considerados en cada Estado, y los empleados del telégrafo; Ley de 15 de Julio de 1848, art. 8.º y 10.º y Orden de 23 de Enero de 1856.

El reglamento de la retrógrada ley de 28 de Mayo de de 1869, expedido en 10 del siguiente Junio sobre sorteo para reemplazar las bajas del ejército, absolutamente guarda silencio sobre excepciones para el servicio, y solo dice en la prevencion 3.ª que las condiciones que se requieren en los reemplazos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servio militar, edad de 18 á 35 años, y un metro se-enta y cinco centímetros de talla, como mínimum.

- Causas de exención de las tutelas.*
- 1.ª Los empleos superiores y ocupaciones de mucho trabajo; § 3, *Instit. De excusat. tutor.*—*Ley 2, tit. 17, P. 6.ª*
 - 2.ª La milicia; § 14 *ibid.*—*Ley 14, tit. 16, P. 6.ª*
 - 3.ª La cátedra y profesion de ciencias liberales; § 15 *ibid.*—*Ley 3, tit. 17, P. 6.ª*
 - 4.ª La enfermedad; § 7 *ibid.*—*Ley 2, tit. 17, P. 6.ª*
 - 5.ª La edad de 70 años cumplidos; § 13 *ibid.*—*Ley 2, tit. 17, P. 6.ª*
 - 6.ª El número crecido de cinco hijos varones; *princ. del mismo tit. y ley 2, tit. 17, P. 6.ª*, teniéndose por legítimos para la excusa los muertos en campaña y ausentes por bien público. § 2, *ibid.*
 - 7.ª La pobreza; § 6, *ibid.*—*Ley 2, tit. 7 P. 6.ª*
 - 8.ª Llevar algun pleito con el pupilo; § 4 *ibid.*—*Ley 2, tit. 17, P. 6.ª*
 - 9.ª El cargo y embarazo de tres tutelas á quien las sirve; § 5 *ibid.*—*Ley 2, tit. 7, P. 6.ª*
 - 10.ª La enemistad grave con el padre del pupilo; §§ 9 y 11 *ibid.*—*Ley 2, tit. 17, P. 6.ª*
 - 11.ª La justa causa de queja ó grave acusacion hecha por el padre contra el tutor nombrado; § 12 *ibid.*
 - 12.ª La impericia; *Ley 2, tit. 17, P. 6.ª*
 - 13.ª La menor edad; *Ley 1.ª ibid.*
- Estas dos últimas no solo son excusas, sino que inhabilitan para el empleo, siendo excusas de las que llaman los Juristas *necesarias*.
- 14.ª Lo mismo debe decirse del que por no haber hecho inventario, ó por mal manejo en la administracion hubiere sido removido; *ley 15, tit. 16, P. 6.ª*—*Ley 1.ª, tit. 18, P. 6.ª* concordando tambien esto con el derecho comun de los Romanos.
 - 15.ª Lo propio del que al llegar el huérfano á la edad de la pubertad, por esta cesa; *ley 12, tit. 16 P. 6.ª*
- Excusas para la Curaduría.* Son las mismas de la tutela, y otras dos:
- 1.ª Haber sido tutor del pupilo; § 18 *ibid.*—*Ley 4 tit. 18, P. 6.ª*
 - 2.ª Ser marido de la muger menor, pues no solo puede eximirse, sino que por derecho no puede ser su curador; § 19 *ibid.*—*Ley 14, Dig. De Curat. fur.*—*Ley 13, tit. 17, P. 6.ª*; habiéndose prevenido esto, para que el marido no abuse con prepotencia de las facultades y oportunidad que tiene, negándose á dar cuenta, ó dándolas de cualquier modo á la muger, y obligándole á pasar por lo que se quiera.
- Cargas concejiles de bagages y alojamientos.* Sobre el número de bagages con que debe auxiliarse á las tropas, arrobas que debe cargar una béstia y precio por leña en España, puede verse por instruccion el reglamento de 10 de Marzo de 1740.

La Orden de 15 de Abril de 1826 declaró que no están exentos de las cargas de bagages y alojamientos los empleados de hacienda ni los militares retirados.

El decreto de 23 de Noviembre de 1826 mandó proveer de los bagages necesarios á las tropas para no gravar á los particulares.

La ley de 23 de Mayo de 1832 determinó el arreglo de los mismos.

La ley de 1.º de Junio de 1833 declaró vigente la anterior.

La Orden de 13 de Julio del mismo 1833, mandó duplicar el número de mulas que se mandaron contratar en 8 del mismo para bagages, sin necesidad de almueda.

La Circular de 30 de Julio de 1853 previene no se embarguen bagages á súbditos extranjeros, sino á Ciudadanos mexicanos.

El Decreto de 29 de Diciembre de 1853 impone la obligacion y declara la manera de dar alojamiento á las tropas.

Se ha hecho mérito de las anteriores disposiciones, porque generalmente se hacen efectivas en su mayor parte en tiempo de guerra; pues en el de paz, el art. 26 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 prohíbe á los militares exijan alojamiento, bagage ú otro servicio personal ó real sin el consentimiento del propietario.—Véase lo dicho en la pág. 74 del tomo 1.º de esta obra.

Carga concejil Utensilio es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos.

El auto 6.º, tit. 4.º lib. 6.º *Aut. Acord.* dice, que en decreto de 31 de Diciembre de 1705 se mandó, que el patron diese al soldado *cama, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta* en especie ó en dinero, ajustándose los interesados, con tal que no fuese mas por dia, que un real por cada plaza de soldado de infantería, dos por la de caballería, y á los oficiales, *segun su graduacion* que allí se especifica.

Del art. 22, tit. 1.º *trat. 2* y del art. 2, tit. 14, *trat. 6.º Ord. militar* parece que es carga concejil, consecuente á la del alojamiento la de utensilios; y que comprende la obligacion de proveer una *cama* para cada dos soldados compuesta de gergon ó colchon, *cabezal, manta y dos sábanas*, y para los sargentos con colchon precisamente, *luz, sal, aceite, vinagre y leña* ó lugar á la lumbre para guisar.

Del *Reglamento de utensilios de 27 de Octubre de 1760* y de un Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, consta que las sum ministraciones que hagan los Pueblos de los utensilios, se les han de abonar en el tiempo de pagar las contribuciones, y en Orden de 4 de Octubre de 1767 cap. 1.º y 3.º se manda que en las Contadurías y Oficinas de cuenta y razon, se abonen á los Pueblos y Asentistas todos los utensilios que hubieren suministrado á la tropa al precio corriente del país, con arreglo á las Resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 30 de Agosto de 1766; deduciéndose de esto que el utensilio tal como se ha dicho, no debe estimarse como carga concejil, supuesto que debe pagarse.

Utensilio para guardias. Hay otra clase de utensilio, que es el que se ministra para las guardias, y sobre él véase el *Reglamento de 8 de Noviembre de 1848*, para la provision de lucas, carbon y leña á aquellas, en la pág. 480 del tomo de la coleccion respectiva.

Art. 34.º *El juez letrado de Distrito, en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes.* (32)

Art. 35.º *Estos y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que está ley señala á dichos jueces.* (33)

Art. 36.º *Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública, si el promotor recusó, y en los demas casos ambas partes.* (34)

Art. 37.º *Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus ordenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así convinieren, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.* (35)

(32.) Si el interino debe nombrarse como el propietario, es claro que no puede serlo sino mediante terna de la Corte, lo que por lo comun no se observa.

(33.) Véase la nota 20.ª

(34.) Véase la nota 20.ª

COSTAS.—No se cobran por negocios judiciales.—Excepcion en juicios de comiso. [35] No podrán cobrar tales derechos, porque el artículo 17 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 dice: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."—Véase lo dicho sobre esto en la pág. 230 de la parte primera de este tomo.

Respecto á los tribunales federales, la prohibicion de cobrar costas es anterior á la Constitucion, como lo comprueba la siguiente:

Circular de 17 de Febrero de 1851.—Jueces de circuito y Distrito:

no cobren costas, etc.

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo Gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la Suprema Corte de Justicia, se ha servido determinar el Exmo. S. presidente de la República, que de conformidad con la ley de 22 de Mayo de 834 ni los jueces de circuito y Distri-

to, ni sus protonoteros fiscales y demas funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas; puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á vd. de órden del Exmo. S. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 17 de 1851.—Aguirre."

Prohibicion semejante, no regia en los juicios de comiso, como es de verse en la Pauta de 28 de Diciembre de 843 y arancel de 4 de Octubre de 1845, y en la siguiente:

Resolucion de 4 de Junio de 1856.—Costas judiciales en comisos.—Cómo se parten y en qué cantidad en las instancias.—Por quien se distribuyen en los juicios de comisos en que no hay reo, ó sea éste insolvente.

"Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Habiéndose sujetado á informe de la seccion de justicia de este ministerio el oficio de vd. de 8 del corriente en que consulta sobre la cantidad que por *costas judiciales debe percibir ese tribunal de circuito*, el jefe de dicha seccion ha informado lo siguiente:

Exmo. Sr.—La pauta de comisos que está vigente y fué dada en 28 de Diciembre de 1843, en su art. 62 dice: "En los comisos, si apareciere reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia *en todas las instancias con arreglo a los aranceles judiciales*; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, un cinco por ciento cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando se bajará el cinco por ciento de los primeros 1,000 pesos y el cuatro por ciento del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de 3,000 se rebajará el 3 por ciento cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido y cuando se aprehendieren las bestias, carros etc., segun este decreto, compondrán parte del valor el comiso para los efectos del presente artículo. *El total monto de las deducciones expresadas hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias.*

El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias; se distribuirán á prorata entre todos los interesados por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia"—De todo esto se infiere rectamente que los tribunales de circuito deberán percibir lo que les corresponda conforme al arancel judicial, si la cantidad cobrada con arreglo al artículo citado fuese bastante para cubrir las costas [con arreglo al artículo citado]; mas si no lo fuere, de-

berá percibir de menos proporcionalmente la cantidad deficiente; y si al contrario, hubiese sobrante, pagadas las costas, se hará el prorrateo entre todos los interesados, y esto, cuando no haya reo que pague las costas, como lo expresa el art. 128 frac. 2.^o del arancel de aduanas de 4 de Octubre de 1845.—En consecuencia, el que suscribe cree no se puede establecer una regla fija para la repartición de las costas, pues que esta debe variar según los diversos casos de que habla el art. 62 de la pauta de comisos.—Esto es lo que tiene la honra de informar á vd. la mesa de justicia en cumplimiento de su acuerdo del 23 del que fina.”

Y estando conforme con este parecer, el E. S. presidente sustituto de la República, lo trascibo á vd. como resultado de su oficio referido.

Dios y Libertad. México, Junio 4 de 1856.—Montes.—Sr. juez de circuito de Culiacán, Lic. Blas José Gutierrez.—Mazatlan.

Opinion sobre que en las distribuciones de confiscaciones, multas y penas pecuniarias se deben considerar las costas judiciales. Respecto á esta clase de costas, representé al Gobierno constitucional en Veracruz, aunque sin fruto, supuesto que ni siquiera acusó recibo de la siguiente:

Comunicacion de 6 de Octubre de 1859.

E. S.—Permitiendo la legislacion patria á los empleados hacer todas las manifestaciones que crean convenientes al mejor servicio del ramo de la administracion pública que les está confiado, no puedo menos que dirigirme á V. E., suplicándole se sirva dar cuenta con esta respetuosa comunicacion al E. S. presidente interino de la República, á cuya sabiduría someto las siguientes reflexiones.—La Constitucion de 5 de Febrero de 1857, al declarar que la administracion de justicia es gratuita, aboliendo por esto las *costas judiciales*, se propuso abrir las puertas de los tribunales á los menesterosos, que de otro modo por carencia de recursos, no podrian ocurrir á los jueces en demanda de sus agravios; y aun á aquellas personas que á pesar de no ser pobres, rehujan las cuestiones judiciales por el monto excesivo de honorarios que causaban, menoscabando los intereses de las familias; pero como ni las *penas pecuniarias* que se imponen al delincuente en el fuero comun ni las *confiscaciones y multas* con que las Leyes fiscales castigan el contrabando y defraudacion, obstruyen de modo alguno el paso á los tribunales, ni causan gravámen al actor que tiene necesidad del auxilio de los mismos, es por eso que á pesar de la prohibicion constitucional, subsisten las expresadas *penas, confiscaciones y multas*, y se han aplicado y siguen aplicando sin observacion ni embarazo.—Si partiendo de esta base se examina la *fraccion 3.^a del art. 30 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856*, se nota que estimulando al denunciante de defraudaciones con una parte de la *confiscacion ó de la multa* que causan los fraudes ó faltas, previene que antes se paguen de aquellas *penas* los derechos de la hacienda pública, y las *costas judiciales* que se eroguen en el juicio, siempre que se haya elegido esa *vía*; y que solo cuando ya se hayan *deducido* esas partidas, sea cuando del líquido restante se cubra el tercio al expresado denunciante.—Es, pues, de la *pena pecuniaria* de la que debe hacerse el entero de las *costas judiciales*, pena que siempre se ejecutaria,

y se ejecuta aun cuando no hubiera *costas* que pagar, así es que el hecho de cubrir las, no importa un nuevo *gravámen* al condenado á dicha pena, á quien nada importa el modo con que se distribuya el monto de su condena; siendo tambien de notar que tampoco causa *gravámen* al Fisco, cuyos derechos han quedado solventados, sin que le quede accion para mas, ni ataca el espíritu constitucional ni su misma letra (*Art. 17*), que se concretó á las *expensas ó emolumentos* que cubrian antes los litigantes, y no se refirió á las *penas* que deban sufrir los delincuentes haya ó no gastos de justicia que pagar con una parte de ellas, por mas que tales gastos lleven el nombre de *costas*, de que usó la Constitucion.—Tan cierto es esto en el caso de que me ocupo, que en la distribucion de las *penas pecuniarias* impuestas por el citado art. 30 de la Ordenanza, la Aduana marítima de esta capital considera al promotor fiscal, sin tener en cuenta sin embargo al juzgado; y V. E. bien conoce que sobre no haber causa jurídica para ese diverso procedimiento, hay en él falta de equidad, supuesto que por digno de consideracion que sea dicho empleado, no lo es mas que el juez; cuyo círculo de trabajo es sumamente mayor y de mas importancia y responsabilidad, de mas fuertes compromisos y de exigencias mas grandes, de estudio y de conocimientos mayores; no debiendo pasarse desapercibida la ventajosa situacion del promotor, á causa de que sobre estar bien dotado, tiene el ejercicio de la abogacia en una ciudad como esta, en la que abundan los negocios y escasean los letrados.—¿Porqué la aduana lo favorece como va dicho? Se lo he preguntado, contestándoseme por ella: que por disposicion del ministerio de hacienda se le previno que en los repartos referidos, tuviese como parte al repetido empleado, *observando los articulos relativos del arancel de 1853*, por los que D. Antonio López de Santa-Anna para retribuir los trabajos del promotor mandó: que cuando este declarase el comiso, la mitad de la parte del centavo se aplicase al promotor. ¡Distribucion digna de aquel tiempo de distinciones y de agravios inmerecidos! ¿Porqué la Aduana al consultar el punto al ministerio, se fundó en el arancel de 1853 y no en el de 4 de Octubre de 1845, que es el vigente para el procedimiento judicial, y el mas justo, supuesto que no agravia á los juzgados? No lo sé, ni me lo puedo explicar, pero es el hecho que con desprecio del arreglo al primero; así es que me creo con perfecto derecho para reprochar tal conducta, y para suplicar á V. E. que si mis anteriores reflexiones son fundadas, se sirva recavar del E. S. presidente, tenga á bien mandar que por el ministerio del ramo se prevenga á la Aduana marítima por punto general: que en la distribucion de confiscaciones, multas, ú otras *penas pecuniarias*, declaradas por el juzgado y de las mismas que la Ordenanza ó la Pauta estima *partibles*, se tenga presente al mismo juzgado, haya ó no reo presente, para el pago de costas con arreglo al art. 128 del citado arancel de 4 de Octubre de 1845 y art. 62 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843.

Dios y Libertad, Heroica Veracruz, Octubre 6 de 1859.—Blas José Gutierrez.—E. S. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.”